



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 119

Chiriguana, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YORLENIS FRAGOZO CASTILLA CONTRA SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00187-00.
--

CONSIDERACIONES

Se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Mediante memorial obrante en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud de adición del mandamiento de pago.

En el rito laboral no tiene aplicación el acto de “*adición de la demanda*”, establecido en el artículo 93 del C.G.P., toda vez que el procedimiento laboral contiene norma expresa sobre el particular en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.
El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”* Subrayas por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

De lo expuesto, ha de razonarse que la solicitante erró al invocar una figura jurídica que no tiene aplicación en el procedimiento ejecutivo laboral. Aunado a ello, se observa que el suplicante no solicitó la ejecución de la obligación que ahora pretende adicionar, y es por ello que deberá solicitarlo en una ejecución distinta a la presente, pues el auto de ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de reparo alguno. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la adición del mandamiento de pago.

Se tramitará como incidente la solicitud de levantamiento de embargo incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante escrito adosado a folios del expediente digital. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído para que se pronuncie oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Niéguese por improcedente la adición del mandamiento de pago formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Tramítese como incidente la solicitud de levantamiento de embargo incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante escrito adosado a folios del expediente digital. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído para que se pronuncie oportunamente.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la Dra. PAOLA ANDREA DAZA CORONEL, con C.C. N° 1.020.816.291 y T.P. N° 341.772 del C.S.J., como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Reconózcase y téngase a la Dra. ZABRINA DAVILA HERRERA, con C.C. N° 55.306.784 y T.P. N° 201.595 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de NORCARBON S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b5cc26ddb191f4a5f25bf5c433012daa7cf51cfa9da926c8251293ff7d0f3**

Documento generado en 24/01/2023 06:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>